



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés. –

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	JOSÉ DAVIAN TABARES LÓPEZ y OTRO
Demandado:	ÁLVARO LEÓN ARENAS y OTROS
Asunto:	Convoca audiencia inicial
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00052-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de la fijación de la de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., esta Agencia Judicial considera que es un asunto complejo que como tal tiene un alto volumen de situaciones y pruebas que se deben examinar y valorar en el término que falta para completar el de un año consagrado en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, además, de la inmensa carga laboral con la programación de otras audiencias, desde ya se dará aplicación al lineamiento consagrado en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que exige prorrogar ese término, hasta por seis meses más, de la manera excepcional como lo autoriza el inciso 5º del mismo artículo.

Desde luego se dará aplicación a la citada norma en cuanto señala que *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, lo cual no significa necesariamente la utilización de todo ese término adicional que es lo que también excepcionalmente puede suceder, pues doctrinariamente ya han señalado tratadistas como MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, refiriéndose a esta norma que: *“Con dicho propósito el código ha precisado el tiempo máximo que puede durar cada instancia del proceso sin perder de vista la peculiaridades de cada caso. De acuerdo con este artículo por regla general la primera instancia no debe tardar más de un año, y excepcionalmente el término puede ser extendido hasta por seis meses más si las circunstancias lo exigen, lo que permite concluir que en ningún caso la primera instancia del pleito puede durar más de dieciocho meses contados desde la integración del contradictorio.”*¹

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º PRORROGAR por una sola vez y hasta por seis (6) meses, el término para resolver la primera instancia de este proceso DECLARATIVO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JOSÉ DAVIAN TABARES LÓPEZ y OTRO, en contra de ÁLVARO LEÓN ARENAS y OTROS.

2º En razón de la PRÓRROGA para resolver la primera instancia se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día **23 DE AGOSTO DE 2024 a partir de las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma lifesize para lo que oportunamente se les remitirá el link de acceso.

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Escuela de Actualización Jurídica, segunda edición, pág 253.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (art. 372-7 del Código General del Proceso) cítese a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente, se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1° ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2° ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

3° ADVERTIR a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

4° ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa

5° ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6° ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, se decretarán las pruebas del proceso y se practicarán en lo posible.

7° ADVERTIR a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR